

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

IAN RENIE  
MARRERO ZEDA  
Apelado

v.

ANELISSE JUAN  
HERNÁNDEZ  
Apelante

KLAN202000781

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Bayamón

Civil Número:  
D CU2015-0461

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Casillas.<sup>1</sup>

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

Comparece ante nosotros la señora Anelisse Juan Hernández (Sra. Hernández; apelante) mediante el presente recurso apelativo y nos solicita que se revoque la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) emitida el 11 de agosto de 2020 y notificada el 13 de agosto de 2020. Mediante la aludida, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción [...] solicitando se conceda autorizac[i]ón judicial para trasladar menor al estado de la Florida*.

Adelantamos que se confirma la *Resolución* apelada.

**I**

El 3 de abril de 2018, la Sra. Hernández sometió ante el TPI una *Moción urgente solicitando autorización para traslado de menor fuera de la jurisdicción*<sup>2</sup>. Mediante la aludida, la Sra. Hernández manifestó que deseaba trasladarse con su hijo menor de edad y su prometido al estado de la Florida, quien se encontraba desde julio de 2017 en dicho estado y tenía un empleo a tiempo completo. Expresó que, dicha solicitud estaba sustentada en el deseo de formar un hogar con su pareja y su hijo en busca de mejores oportunidades. Además, indicó que el aludido traslado era uno planificado el cual cubría varios ámbitos. Entre ellos, educación, salud, vivienda, recursos familiares y empleo. En consecuencia, aseveró

<sup>1</sup> TA-2020-157.

<sup>2</sup> Véase Anejo del escrito titulado *Alegato de la parte apelada*.

que el mejor interés y bienestar del menor era trasladarse junto a ella al estado de la Florida.

Así las cosas, el caso continuó sus trámites ordinarios y se refirió el mismo a la Unidad Social para el correspondiente informe. Por su parte, el señor Ian R. Marrero Zeda (Sr. Marrero; apelado) no estuvo de acuerdo con las recomendaciones emitidas y manifestó que impugnaría las mismas. A tales efectos, anunció a su perito, el señor Larry E. Alicea Rodríguez, Trabajador Social Clínico y Forense.

Con el beneficio de un juicio en su fondo y la correspondiente investigación, el TPI emitió y notificó una *Resolución*<sup>3</sup> el 20 de septiembre de 2019, en donde declaró No Ha Lugar la solicitud de traslado. En específico, dispuso lo siguiente:

**Del informe social presentado, surge que el menor tiene vínculos estrechos afectivos tanto con su madre como con su padre, así como con abuela materna y abuelos paternos, tíos y primos. Todos ellos residentes en Puerto Rico. Aun cuando es válido el interés de la parte demandada de relocalizarse al estado de Florida para iniciar la convivencia con su pareja y obtener un mejor empleo, al balancearse con el mejor interés del menor forzosamente se tiene que inclinar la balanza hacia el mejor interés del menor. En Puerto Rico la demandada y el menor viven muy bien, y el menor tiene todas sus necesidades cubiertas. El menor tiene una vida feliz y estable en Puerto Rico junto a sus progenitores, quienes han ejercido una custodia compartida de manera excelente. Además, el menor posee el apoyo y cariño frecuente de los demás familiares paternos y maternos de los cuales estaría privado si se traslada a residir en Florida.**

**Analizada toda la prueba presentada, el Tribunal concluye que en el presente caso lo más conveniente para el menor es que se mantenga residiendo en Puerto Rico y que se continúe ejerciendo la custodia compartida. (Énfasis nuestro.)**

Inconforme con tal dictamen, la Sra. Hernández sometió el 7 de octubre de 2019, una *Moción solicitando reconsideración a resolución emitida el 20 de septiembre de 2019*<sup>4</sup>. En síntesis, manifestó que no se tomó en cuenta la cuantía monetaria que devengaría en un puesto en Florida, así como los testimonios de las Trabajadoras Sociales, Karim

<sup>3</sup> Véase Anejo 1 del escrito titulado *Alegato de la parte apelante en recurso de apelación*.

<sup>4</sup> Véase Anejo 2 del escrito titulado *Alegato de la parte apelante en recurso de apelación*.

Rosado Raíces y Mayra N. Dávila Cepeda, quienes alegó avalaron la relocalización del menor al estado de Florida. Por otra parte, expresó que de las conclusiones emitidas por el TPI no se descartó con prueba alguna que la relocalización no redundara en el mejor bienestar del menor. Atendida la misma, el TPI emitió una *Resolución*<sup>5</sup> el 1 de noviembre de 2019 y notificada el 5 de noviembre de 2019, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Posteriormente, el 1 de julio de 2020, la Sra. Hernández sometió nuevamente una *Moción [...] solicitando se conceda autorizac[i]ón judicial para trasladar menor al estado de la Florida*<sup>6</sup>. En resumen, expresó lo expuesto en su primera solicitud de traslado, no obstante, enfatizó que contrajo matrimonio con su pareja. Ello así, el Sr. Marrero presentó el 4 de agosto de 2020, su *Réplica a solicitud de traslado del menor y moción de desestimación*.<sup>7</sup> Mediante esta, esbozó que no procedía la solicitud de traslado por ir en contra del mejor bienestar del menor y al ir en contravención a lo resuelto en la *Resolución* del 20 de septiembre de 2019, mediante la cual el TPI evaluó y adjudicó la controversia determinando que el mejor bienestar del menor era permanecer en Puerto Rico bajo la custodia compartida de sus padres. Reiteró que el asunto ya había sido resuelto por el TPI y dicha determinación fue el resultado de un extenso litigio. Por otra parte, expresó que la Sra. Hernández pretende volver a litigar un asunto que fue resuelto hace menos de un año y sin añadir factores nuevos, por los cuales se entienda que las circunstancias del caso han cambiado. Afirmó que la solicitud de traslado es al mismo estado, ciudad, casa y núcleo familiar. Por lo cual, aseveró que al no contener ningún cambio en las circunstancias resultaba inmeritorio someter a las partes y al menor a una nueva evaluación. Por consiguiente, solicitó se declarara No Ha lugar la solicitud de traslado y se desestimara la misma.

---

<sup>5</sup> Véase Anejo 3 del escrito titulado *Alegato de la parte apelante en recurso de apelación*.

<sup>6</sup> Véase Anejo 8 del escrito titulado *Alegato de la parte apelante en recurso de apelación*.

<sup>7</sup> Véase Anejo 9 del escrito titulado *Alegato de la parte apelante en recurso de apelación*.

Atendidos ambos escritos, el TPI emitió una *Resolución*<sup>8</sup> el 11 de agosto de 2020, notificada el 13 de agosto de 2020, en la cual, declaró No Ha Lugar la solicitud de traslado. En específico, determinó que las circunstancias presentadas para el traslado fueron las mismas evaluadas y dispuestas en la *Resolución* del 20 de septiembre de 2019.

Inconforme con tal dictamen, la Sra. Hernández presentó el 28 de agosto de 2020, una *Solicitud de reconsideración*<sup>9</sup>. En síntesis, expresó que no era correcta la afirmación de que las circunstancias de la solicitud eran las mismas a la del 2019. En específico, enfatizó que para esa ocasión no estaba casada con su pareja y actualmente se encuentra casada con él. Además, alegó que en la primera solicitud proyectaba trabajar y en esta ocasión estaría disponible para atender a tiempo completo al menor. Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución*<sup>10</sup> el 31 de agosto de 2020 y notificada el 3 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración.

Inconforme con dicha determinación, la Sra. Hernández acude ante nosotros y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración del decreto que denegó la solicitud de traslado sin que mediase cumplimiento con el debido proceso de ley, desfile de prueba y la oportunidad de ser oído.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes procedemos a resolver.

## II

### A. Debido Proceso de Ley

Nuestra Constitución, así como, la Constitución Federal reconocen el derecho fundamental del debido proceso de ley. El cual se manifiesta en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal. *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010). En el aspecto procesal, su

---

<sup>8</sup> Véase Anejo 10 del escrito titulado *Alegato de la parte apelante en recurso de apelación*.

<sup>9</sup> Véase Anejo 11 del escrito titulado *Alegato de la parte apelante en recurso de apelación*.

<sup>10</sup> Véase Anejo 12 del escrito titulado *Alegato de la parte apelante en recurso de apelación*.

sentido literal se define como un proceso justo. *Dominguez Castro v. E.L.A*, 178 DPR 1, 45 (2010). Por ello, “es sólo uno, sin más acepciones; porque se trata llanamente de un proceso que emane justicia, aunque no todos advirtamos la justicia de la misma manera”. *Id.* a la pág. 46. Al considerar el debido proceso de ley en su vertiente procesal, es necesario “confirmar, en primer lugar, la existencia de un interés de libertad o propiedad protegido por esta cláusula constitucional y que este interés se encuentre afectado por una acción del Estado”. *Id.*; *Vázquez González v. Mun. San Juan, supra*. En segundo lugar, se debe determinar “las características mínimas que debe reunir el procedimiento mediante el cual el Estado pretende afectar negativamente ese derecho constitucionalmente protegido”. *Id.* Los requisitos para garantizar el debido proceso de ley en su aspecto procesal son los siguientes: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente. *Vázquez González v. Mun. San Juan, supra*.

### **B. Custodia**

Nuestro Tribunal Supremo, ha reiterado que, al momento de determinar la custodia, los tribunales deben regirse por el mejor bienestar e interés del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesus*, 195 DPR 645, 651 (2016). Toda vez que, “los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patrie* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores”. *Id.* Por consiguiente, “en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés del menor, se debe resolver a favor de este último”. *Id.*

Al examinarse la custodia de un menor debe tomarse en cuenta varios factores tales como la preferencia del menor, su edad, sexo, salud mental y física, el cariño que las partes puedan brindarle, la habilidad para satisfacer las necesidades afectivas, morales y económicas del menor, el

grado de ajuste del menor al hogar, la escuela, la comunidad en la cual vive, su interrelación con las partes, entre otros. *Id.* Estos factores, luego se deberán sopesar para juzgar de qué lado se inclina la balanza y aproximarse a una solución más justa. *Id.* a las págs. 651-652. Ello así, la determinación de custodia constituye un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe estar basado en el mejor bienestar del menor. *Id.* a la pág. 652.

Conforme al poder de *parens patrie* ejercido por el Estado, se incluye “la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes”. *Id.* A tales efectos, “las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar en decisiones informadas en los casos ante su consideración”. *Id.*

### **C. Relocalización**

Por su parte, la Ley núm. 102-2018, Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, 32 LPRA sec. 3371 *et seq* (Ley Núm.102), se creó a los fines de establecer los requisitos que deberán tomar en cuenta los Jueces cuando tengan ante su consideración un asunto de esta índole. En particular, la Exposición de Motivos dispone lo siguiente:

Actualmente, en las Salas Especializadas de Familia de los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, se ven a diario casos de custodia de menores por razón de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Esto provoca diferentes situaciones; por un lado, está el padre con derecho a rehacer su vida y a movilizarse en busca de una mejor calidad de vida o búsqueda de nuevas oportunidades y por otra parte, está un padre con igual derecho a relacionarse con su hijo y a estar informado de su paradero y situación de vida; así como en otra instancia y no menos importante, se encuentra un menor en el limbo por unos padres en desacuerdo en cuanto a su futuro.

Las razones para que ese padre custodio decida relocalizarse pueden variar caso a caso y ciertamente la mayoría busca un nuevo comienzo basado en nuevas oportunidades de trabajo, mejor calidad de vida o simplemente busca un cambio en la misma. Sin embargo, independientemente de las razones justificadas que pueda tener ese padre custodio, la realidad es que en muchas

ocasiones ambos padres entran en controversias que culminan en nuestros tribunales para que sea un juez quien decida si procede o no, dicha relocalización, ya que a el padre no custodio, indudablemente, le asiste el derecho a relacionarse con su hijo.

Debido a la actual situación económica de la Isla, son muchas las personas que optan por mudarse a otras jurisdicciones en busca de un mejor porvenir. Esto ha traído consigo que este tipo de casos se hayan proliferado en las salas de nuestros tribunales, ocasionando esto el congestionamiento de casos en dichas salas. Mediante esta legislación estaríamos brindándole más y mejores herramientas a nuestros tribunales para su mejor funcionamiento.

[...]

En lo pertinente, el Artículo 6(A) de la Ley Núm. 102, *supra*, establece los criterios para aprobar la relocalización de un menor. En específico, se dispone que se permitirá la relocalización si se prueba que:

(1) No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor; (2) Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y (3) Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre o madre custodio o tutor como para el menor.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 6(B) de dicho estatuto establece los factores a considerarse al momento de determinar el mejor bienestar del menor y estos son los siguientes:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que estos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. **Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;**
6. **Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;**
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;

9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
17. Certificación de empleo o estudios;
18. **Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;**
19. El seguro médico que tendrá el menor; y
20. **Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.** (Énfasis nuestro.)

### III

En el presente caso, la Sra. Hernández plantea que erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de traslado sin que mediase un debido proceso de ley, desfile de prueba y la oportunidad de ser oído. No tiene razón. Veamos.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la Sra. Hernández sometió el 3 de abril de 2018, una solicitud de traslado de menor para el estado de la Florida. Con el beneficio de un juicio en su

fondo y la correspondiente investigación, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud mediante una *Resolución* emitida y notificada el 20 de septiembre de 2019. La aludida, estuvo fundamentada en los informes sociales, así como en la prueba presentada. A tales efectos, determinó que el mejor bienestar del menor radicaba en Puerto Rico y la continuación de la custodia compartida.

No obstante, la Sra. Hernández radicó, por segunda vez, una solicitud de traslado el 1 de julio de 2020. Es decir, casi 10 meses luego de la determinación del TPI, la apelante sometió nuevamente una solicitud de traslado, en donde las únicas circunstancias que plantea son diferentes a la primera, es que esta vez se encuentra casada con su pareja, que no contempla trabajar por lo cual se dedicaría en su totalidad al menor y que la escuela sugerida ahora tenía una clasificación mayor a la ofrecida en el 2019. Por lo cual, surge del expediente que, en síntesis, las circunstancias para solicitar el traslado en esta segunda ocasión son las mismas que para el 2019, con excepción de lo antes mencionado.

Por tal razón, no nos convence que dichas circunstancias sean de tal impacto que ameriten un nuevo informe y juicio a tales efectos. Según surge de la determinación del TPI, este tomó en cuenta toda la evidencia ante sí, así como, lo contenido en los informes periciales para llegar a tal determinación. En consecuencia, se le otorgó a la Sra. Hernández su debido proceso de ley, ya que se le dio el beneficio de ser oída y de presentar prueba.

Por consiguiente, la solicitud de traslado fue resuelta por el TPI otorgándole todas las garantías procesales y no surge del expediente factores nuevos que justifiquen la celebración de un nuevo juicio o la realización de nuevos informes periciales. Por estos fundamentos, colegimos que no erró el TPI al denegar la solicitud de traslado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones